



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

**EUTANASIA EN ECUADOR: EL MÉDICO ENTRE EL DERECHO Y EL DELITO –
ANÁLISIS DE SU RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL VACÍO NORMATIVO.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 67-23-IN/24**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTOR: CHRISTIAN JOSÉ ORELLANA NARANJO

TUTOR: DR. LUIS ANDRÉS PEÑAFIEL CORDERO, MGTR.

Cuenca - Ecuador
2025

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Christian José Orellana Naranjo con documento de identificación N° 0150516599, manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 18 de junio del 2025

Atentamente,



Christian José Orellana Naranjo

0150516599

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Christian José Orellana Naranjo con documento de identificación N° 0150516599, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “Eutanasia en Ecuador: el médico entre el derecho y el delito – análisis de su responsabilidad jurídica en el vacío normativo. Análisis de la sentencia N.º 67-23-IN/24”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio del 2025

Atentamente,



Christian José Orellana Naranjo

0150516599

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Luis Andrés Peñafiel Cordero con documento de identificación N° 0104807888, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: EUTANASIA EN ECUADOR: EL MÉDICO ENTRE EL DERECHO Y EL DELITO – ANÁLISIS DE SU RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL VACÍO NORMATIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 67-23-IN/24, realizado por Christian José Orellana Naranjo con documento de identificación N° 0150516599, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio del 2025

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ANDRES PENAFIEL
CORDERO**

Validar únicamente con Firm@BC

Dr. Luis Andrés Peñafiel Cordero, Mgtr.

0104807888

DEDICATORIA

Dedico esta tesis, con el corazón en la mano, a quienes han sido luz en mi camino.

A la **Doctora Mishell Piedra** y al **Doctor Luis Peñafiel**, cuyo ejemplo y confianza en mis capacidades me impulsaron a perseverar. A todos los docentes que apostaron por mí incluso cuando las circunstancias no eran las más favorables.

A **mis amigos**, quienes han sido parte fundamental de este recorrido, en especial al CDE: Pedro, Danny y Paulo, por su lealtad, compañerismo y por cada momento compartido.

A mi **Tía Noemí**, quien en los inicios creyó en mí sin titubeos, poniendo las manos al fuego por mi futuro. Su fe en mí fue un faro cuando aún no era nada.

A mi **hermano**, cuyas palabras de orgullo fueron combustible en los días más difíciles y una de las razones más sinceras por las que decidí no rendirme.

A mis **primos** para los cuales espero ser, con humildad y esfuerzo, el modelo que merecen; el ejemplo de que con disciplina, compromiso y convicción se puede llegar lejos.

A la **Doctora Andrea Cajamarca** por sus profundos consejos y su acompañamiento por todo el apoyo y conocimiento brindado durante la carrera.

Y, con un dolor profundo pero un amor eterno, a mi abuelita, mi querida “**Mami Mati**”, quien partió hace poco tiempo. Fue mi aliento cuando no tenía fuerzas, mi guía cuando no sabía qué hacer. Siempre me motivó a seguir, cuando no era nada... y ahora, al menos, seré algo. Esta tesis también es suya, mami. La adoro.

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, fuente inagotable de sabiduría y fortaleza, por haber guiado cada uno de mis pasos y haberme sostenido incluso en los momentos más difíciles. Sin su gracia, este logro no habría sido posible.

A mi **familia**, por ser mi refugio y mi motor. A mis tías y a mi tío, cuyo amor, consejos y apoyo incondicional han sido esenciales a lo largo de este proceso. A mis padres, porque, aunque hemos tenido nuestras diferencias, reconozco que cada uno de sus actos y actitudes me han forjado en la persona que hoy soy. A ustedes, gracias.

A la **Doctora Andrea Cajamarca** y demás miembros del Consultorio por sus profundos consejos y su acompañamiento, por todo el apoyo y conocimiento brindado durante la carrera, muchas gracias.

A todos los **docentes** que formaron parte de mi formación académica, por su dedicación y compromiso. En especial a la **Doctora Mishell Piedra**, por su apoyo constante, no solo en los momentos de éxito, sino también en aquellos de mayor dificultad. Usted se convirtió en uno de los pilares más importantes de mi vida durante este trayecto universitario. Desde el inicio, uno de mis más grandes anhelos fue verla, junto a mi familia, orgullosa de este y todos mis logros. Gracias por ser la primera en creer en mí.

RESUMEN

La Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador marca un precedente trascendental en el ámbito penal, al reconocer la posibilidad jurídica de acceder a la eutanasia bajo condiciones excepcionales de sufrimiento intolerable y control estatal riguroso. El presente estudio tiene como objetivo analizar el impacto de la constitucionalidad condicionada de la eutanasia en Ecuador sobre el principio de tipicidad penal, evaluando su compatibilidad con el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la seguridad jurídica de los profesionales médicos. Desde una perspectiva dogmática, se examina la tensión entre el derecho a morir dignamente y la configuración típica del delito de homicidio previsto en el artículo 144 del COIP. Este análisis se estructura en dos capítulos: el primero aborda los fundamentos constitucionales del derecho a morir dignamente; el segundo examina las implicaciones penales que derivan de la despenalización parcial de la eutanasia, particularmente respecto al artículo mencionado con anterioridad. Se concluye que, ante la evidente disonancia entre el texto legal vigente y el nuevo estándar o precedente constitucional, resulta imperativo impulsar una reforma normativa que restablezca la coherencia entre la tipicidad penal, la dignidad humana y el principio de seguridad jurídica.

Palabras clave: Eutanasia, Corte Constitucional, Derecho Penal, Homicidio, dignidad humana, responsabilidad médica, lex artis, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The Constitutional Court of Ecuador, through Ruling No. 67-23-IN/24, has set a landmark precedent in criminal law by legally recognizing the possibility of accessing euthanasia under exceptional conditions of intolerable suffering and strict state control. This study aims to analyze the impact of the conditional constitutionality of euthanasia in Ecuador on the principle of criminal typicity, assessing its compatibility with the Organic Comprehensive Criminal Code and its implications for the legal certainty of medical professionals. From a dogmatic perspective, the research examines the tension between the right to die with dignity and the legal configuration of the crime of homicide as defined in Article 144 of the COIP. The analysis is structured into two chapters: The first addresses the constitutional foundations of the right to die with dignity; the second explores the criminal implications arising from the partial decriminalization of euthanasia, particularly concerning the aforementioned article. The study concludes that, given the evident discrepancy between the current legal text and the new constitutional precedent, it is imperative to promote a normative reform that restores coherence between criminal typicity, human dignity, and the principle of legal certainty.

Keywords: Euthanasia, Constitutional Court, Criminal Law, Homicide, Human dignity, medical liability, lex artis, legal certainty.

INDICE DE CONTENIDO

PORTADA	2
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
PROBLEMA DE ESTUDIO.....	11
Antecedentes o Estado del arte	11
Justificación	15
Objetivos.....	16
Objetivo General	16
Objetivos Específicos.....	16
Metodología.....	17
CAPÍTULO I	18
Vacíos normativos y tipicidad penal del homicidio simple frente a la eutanasia voluntaria activa: Análisis jurídico a partir de la Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	18
Introducción	18
El tipo penal de homicidio simple en el COIP	19
La eutanasia como caso dilemático constitucional.....	24
Un evidente vacío normativo y el principio de legalidad penal	28
Incertidumbre para el personal médico: la tipicidad penal sin excepción legal	31
Ausencia de ley orgánica específica: implicaciones para la seguridad jurídica.....	34
Análisis estructural de la armonización normativa entre la Constitución y el COIP	37
Consideraciones finales del capítulo	40
CAPÍTULO II.....	43
Responsabilidad penal del médico ante la falta de regulación expresa en casos de eutanasia activa voluntaria.	43
Introducción	43

Configuración típica del homicidio en contexto de eutanasia: aplicación inadecuada del artículo 144 del COIP.	46
Vacío legal y principio de legalidad penal: afectación a la previsibilidad y taxatividad de la norma penal.	48
Antijuridicidad y causas de justificación inexistentes en el ordenamiento penal ecuatoriano para casos de eutanasia.	51
Culpabilidad penal del médico y principio de confianza legítima en decisiones judiciales no normativas.	53
Los límites del control constitucional: insuficiencia de la Sentencia No 67-23-in/24 como fuente de exoneración penal.	55
Necesidad de una reforma penal estructural: Creación de un tipo autónomo de eutanasia o cláusula de justificación legal	58
Implicaciones penales del vacío legal: Inseguridad jurídica, Criminalización injusta y Afectación a la función médica.	60
Consideraciones finales del capítulo	63
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

PROBLEMA DE ESTUDIO

Se plantea el presente estudio con el fin de examinar la reciente Sentencia N.º 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que exonera de responsabilidad penal a los médicos que practiquen la eutanasia bajo ciertas circunstancias específicas. Sin embargo, la evidente falta de una normativa que resulte por lo menos clara ha generado una latente incertidumbre jurídica en torno a la responsabilidad penal, civil e inclusive administrativa de los profesionales de la salud.

Considero que la cuestión central radica en determinar si la sentencia otorga suficiente respaldo normativo a los médicos o si, por el contrario, deja abierto un abanico de posibles sanciones por la evidente falta de legislación complementaria. En este sentido, se plantea la siguiente interrogante de investigación:

¿Cómo impacta en el ámbito penal la ausencia de regulación específica sobre la eutanasia en Ecuador en la seguridad jurídica de los médicos, considerando los lineamientos establecidos en la Sentencia N.º 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador?

Antecedentes o Estado del arte

Como ya es de conocimiento general el tema de la Eutanasia y su aplicación ha sido objeto de un amplio y riguroso debate a nivel mundial, dado a las características de la misma y su implicación ya que involucra principios fundamentales como la autonomía personal, el derecho a la vida y la dignidad humana.

Mientras que en algunos países ha sido regulada mediante marcos normativos y legales específicos, en otros, como es el caso de nuestro país, su reconocimiento ha dependido drásticamente de fallos de las Cortes, generando así un evidente vacío jurídico que a su vez podría derivar en posibles conflictos interpretativos.

El análisis de la eutanasia en Ecuador y su vinculación con el derecho penal requiere un estudio profundo del desarrollo histórico, doctrinal y normativo tanto a nivel nacional como

internacional.

Dentro de este apartado busco abordar la evolución de la eutanasia desde su conceptualización en la rama del derecho penal, su tratamiento en base a los instrumentos internacionales, la jurisprudencia en torno al tema y la normativa comparada, con el objetivo de proporcionar una base que resulte lo suficientemente sólida para tratar de dar respuesta a la interrogante planteada.

El concepto de eutanasia ha sido históricamente debatido por el derecho penal, oscilando entre una categorización como homicidio y su reconocimiento como una “excepción” basadas en diversos principios como son el de autodeterminación y el de dignidad. Por ello, desde una perspectiva clásica del derecho penal, la eutanasia ha sido tipificada como una forma de homicidio, debido a la significativa intervención activa de un tercero en la terminación de la vida de una persona.

Así lo sostiene Roxin (2019), quien mantiene que “la tipicidad penal exige una conducta que se adecúe a la descripción legal, sin que el móvil o la voluntad del sujeto pasivo sean suficientes para excluir la responsabilidad” (p.245).

En el derecho penal ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica el homicidio en su artículo 144, sin considerar ningún tipo de excepción explícita para los casos de la eutanasia, lo que genera la creación de una interpretación restrictiva de la norma penal en cuestión, además deja en incertidumbre jurídica a los profesionales de la salud que realicen este procedimiento (COIP, 2014).

No obstante, la Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador establece una constitucionalidad condicionada de esta norma, generando un escenario de “atipicidad parcial” que bajo mi punto de vista requiere una mayor precisión legislativa.

Por otro lado, el manejo de la eutanasia en el ámbito internacional ha sufrido una evolución significativa conforme a la respectiva consolidación de los derechos fundamentales, especialmente en todo lo relacionado a la autonomía y a la dignidad humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) manda en su artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto debido a su evidente validez se ha convertido en un argumento utilizado por defensores de la eutanasia para justificar la autodeterminación en la toma de decisiones de su propia vida.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece en su artículo 6 la inviolabilidad del derecho a la vida, aunque existen organismos internacionales que le han dado una perspectiva flexible a esta norma entorno a contextos de enfermedades terminales y sufrimiento extremo (Comité de Derechos Humanos de la ONU, observancia General N.º 36, 2018).

Bajo esta misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 4, protege el derecho a la vida, pero en cuanto a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han resaltado algunos matices que permiten la ponderación de este derecho siempre y cuando se traten de casos excepcionales. (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 2012).

Además, diversas Cortes Constitucionales han abordado el conflicto entre el derecho a una muerte digna y la tipicidad penal de la eutanasia. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional de ese país, mediante la Sentencia C-239 de 1997, permitió la despenalización de la eutanasia bajo circunstancias estrictas, permitiendo establecer el hecho que “no puede castigarse penalmente al médico que, por solicitud libre e informada del paciente, proceda a realizar la eutanasia en casos de enfermedad terminal” (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Asimismo, este criterio fue ampliado considerablemente en la Sentencia C-233 de 2021, en la que se destacó que la no sanción debe extenderse a pacientes, que sufran condiciones médicas significativas que generen un sufrimiento intenso e irreversible, sin estar en fase terminal.

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso Haas vs Suiza (2011) estableció

un precedente relevante y trascendental al reconocer que la autodeterminación sobre el final de la vida se convierte en un derecho fundamental protegido bajo el principio de dignidad humana, aunque debe estar regulado con normativas adecuadas.

Bajo un sentido similar, el Tribunal Supremo de España, en su sentencia STS 2021/4077, permitió la validez de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia (LORE), regulando que “el derecho a morir dignamente es una extensión del derecho a la integridad personal, y su aplicación debe considerar tanto la voluntad del paciente como la protección jurídica del profesional de la salud” (Tribunal Supremo de España, 2021).

Ahora bien, desde nuestra dogmática penal, el principio de tipicidad establece que toda conducta sancionada penalmente debe claramente definirse por la ley, evitando interpretaciones restrictivas o expansivas sin respaldo normativo alguno. El artículo 25 del COIP destaca que “la tipicidad se basa en que todos los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (COIP, 2014). Bajo este punto de vista, en el mismo sentido el artículo 5 del COIP en su numeral 1 desarrolla la idea de que “No hay infracción penal, pena, ni proceso sin ley anterior al hecho” (COIP, 2014).

Actualmente la Corte Constitucional Ecuatoriana emitió la Sentencia 67-23-IN/24 el pasado 5 de febrero del 2024 que declaró la constitucionalidad condicionada de este tipo penal, este hecho ha derivado en un evidente vacío normativo al no existir una regulación clara o específica para los casos de eutanasia.

Ferrajoli (2022) advierte que “cuando la constitucionalidad condicionada interviene en la aplicación del derecho penal sin una reforma legislativa, se genera una evidente inseguridad jurídica que afecta a la aplicación efectiva del principio de tipicidad” (p.317).

Jakobs (2020) advierte que “las normas penales deben proporcionar certeza jurídica; cualquier intervención constitucional que altere su aplicabilidad sin modificación legislativa puede generar inseguridad jurídica” (p. 265). En este contexto, la falta de una regulación clara

sobre la eutanasia en Ecuador deja a los operadores jurídicos en una situación de incertidumbre sobre la aplicabilidad del tipo penal.

Justificación

El presente estudio reviste una alta relevancia jurídica y social, en virtud a la reciente Sentencia N.º 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha incorporado una constitucionalidad condicionada respecto a la eutanasia, provocando la generación de un panorama de incertidumbre normativa en el ámbito penal.

Tradicionalmente, el derecho penal ecuatoriano ha mantenido una perspectiva restrictiva en cuanto a la tipificación de conductas ilícitas, rigiéndose en el principio de legalidad y tipicidad. Sin embargo, la sentencia referenciada introduce una excepción judicial a la punibilidad de la eutanasia, sin una correlativa modificación legislativa, lo que podría recaer en varios vacíos normativos que comprometen la seguridad jurídica de los médicos y también la correcta aplicación del derecho penal.

Desde una perspectiva dogmática, el principio de tipicidad exige el hecho de que una conducta puede ser sancionable únicamente si así lo define expresamente la ley, sin admitir interpretaciones en perjuicio del procesado. Sin embargo, la evidente intervención de la Corte Constitucional por este suceso ha provocado una modificación en el alcance de la norma penal sin que el legislador haya adecuado, el marco normativo a la actualidad.

Este hecho no solo podría generar erróneas interpretaciones por parte de los operadores de justicia, sino que inclusive deja a los profesionales de la salud en una situación de evidente incertidumbre sobre el alcance de su responsabilidad penal, al no contar con lineamientos claros que delimiten cuando su actuación legítima y cuándo podría y debería ser considerada delictiva.

Además, el estudio es pertinente en tanto contribuye al análisis de la constitucionalidad condicionada como un mecanismo de evidente evolución del derecho penal en Ecuador. La

cuestión de fondo radica en si se garantiza la aplicabilidad del tipo penal sin vulnerar principios fundamentales como el de reserva de ley y el debido proceso, cuando existen este tipo de pronunciamientos judiciales, que no implican una correlativa modificación legislativa. Como es lógico, este dilema no solo implica interrogantes sobre los límites punitivos del Estado y como se debería de dar la interpretación de derechos fundamentales en escenarios en los cuales coexistan valores en conflictos, como la autonomía personal, la vida y la dignidad, sino que también afecta a la certeza jurídica de los médicos.

Por lo tanto, esta investigación tiene como principal finalidad aportar un estudio riguroso sobre la tipicidad penal en Ecuador, con un enfoque detallado en cuanto a la seguridad jurídica y la protección de los derechos que tienen los médicos en estos escenarios y como se entre laza con la constitucionalidad condicionada.

Bajo lo señalado en este punto, se pretende contribuir considerablemente al actual debate legislativo sobre la necesidad de una regulación clara que armonice el principio de legalidad con los derechos fundamentales, contribuyendo así a la academia jurídica, garantizando así una armonía entre la protección del paciente y la seguridad del profesional de la salud, que lleve a cabo la eutanasia.

Objetivos

Objetivo General:

Analizar el impacto de la constitucionalidad condicionada de la eutanasia en Ecuador sobre el principio de tipicidad penal, evaluando su compatibilidad con el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la seguridad jurídica de los médicos.

Objetivos Específicos:

1. Examinar el caso que si la constitucionalidad condicionada establecida en la Sentencia N.º 67-23-IN/24 genera un vacío normativo que afecta la tipicidad del delito de homicidio

simple en el contexto de la eutanasia.

2. Determinar cómo la falta de regulación específica influye en la aplicación del principio de legalidad penal y en la posible responsabilidad jurídica de los médicos que practiquen la eutanasia bajo las condiciones y circunstancias establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Metodología

El análisis de este caso se desarrollará bajo el método dogmático-jurídico, el cual resulta idóneo para el análisis de la problemática planteada, ya que permite examinar el derecho vigente, sus principios fundamentales y su aplicación en el caso concreto de eutanasia en Ecuador.

Método dogmático: Este método implica un estudio sistemático de las normas jurídicas aplicables, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, priorizando un énfasis en torno a la sentencia N.º 67-23-IN/24. Se analizará el alcance del principio de tipicidad en materia penal y los efectos jurídicos que genera la constitucionalidad condicionada en la determinación de la punibilidad de los médicos que practiquen la eutanasia.

CAPÍTULO I

Vacíos normativos y tipicidad penal del homicidio simple frente a la eutanasia voluntaria activa: Análisis jurídico a partir de la Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Introducción

El Derecho Penal contemporáneo, en el marco de un Estado Constitucional de derechos y justicia como el previsto por la Constitución de la República del Ecuador, no puede operar al margen de los principios y valores que estructuran la dignidad humana como eje transversal del ordenamiento jurídico. Esta premisa se torna especialmente relevante en el tratamiento de aquellas conductas que, si bien implican la afectación del bien jurídica vida, encuentran justificación en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la autodeterminación, la autonomía de la voluntad y el derecho a morir dignamente.

La eutanasia voluntaria activa, es decir, la acción médica destinada a provocar la muerte de una persona que se encuentra en situación de sufrimiento irreversible y que ha expresado libre, informada y reiteradamente su voluntad de poner fin a su vida, representa uno de los desafíos más complejos y actuales para el Derecho Penal ecuatoriano. Hasta hace poco, dicha figura no tenía cabida alguna dentro del sistema normativo, lo que conducía a su tipificación automática como homicidio simple, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Sin embargo, la emisión de la Sentencia No. 67-23-IN/24 por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2024 ha transformado radicalmente este escenario. En esta decisión, el órgano de control constitucional resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del mencionado artículo penal, en el entendido de que su aplicación debe excluir aquellos supuestos en los que el acto de causar muerte responde a un proceso de eutanasia debidamente justificado conforme a estándares, éticos, médicos y jurídicos.

A pesar del avance que representa esta sentencia en términos de reconocimiento de derechos y progresividad constitucional, lo cierto es que no ha sido acompañada de un desarrollo normativo por parte del legislador ordinario. Ello ha dado lugar a un vacío jurídico significativo, en el que el tipo penal subsiste formalmente, mientras que su aplicación se encuentra condicionada por una interpretación jurisprudencial cuyos parámetros no han sido traducidos en normas claras, precisas y sistemáticas.

Es por ello, que este capítulo se propone con el fin de analizar, desde una perspectiva dogmática-jurídica, si la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP ha generado un vacío normativo que afecta la tipicidad penal del homicidio simple, comprometiendo así los principios de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad que rigen en materia penal. Para ello, se estudiará en primer término la configuración del tipo penal de homicidio simple, se analizará el contenido y alcances de la Sentencia No. 67-23-IN/24, se abordará la eutanasia como un caso dilemático y se examinarán las implicaciones de la falta de regulación legislativa, incluyendo una aproximación al derecho comparado que enriquezca el debate jurídico.

Para finalizar esta breve introducción y dar inicio con el presente capítulo me gustaría añadir algo que se debería tener muy en consideración según Auqilla (2024) “Se concluye que el marco legal y ético que se implemente luego de la sentencia dictada es fundamental para proteger a los grupos más vulnerables [...]” (pág. 3762).

El tipo penal de homicidio simple en el COIP

El artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal establece que “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (Código Orgánico Integral Penal. 2014). Esta disposición representa el tipo pena básico de homicidio en nuestro ordenamiento, y se caracteriza por su redacción amplia, objetiva y desprovista de modulaciones

respecto al contexto o la motivación del hecho. Su estructura responde una concepción clásica del Derecho Penal, centrada en la protección del bien jurídico vida desde una perspectiva biológica y formal.

Desde el plano dogmático, el homicidio simple constituye un delito de resultado material, doloso de acción libre y de configuración cerrada. El tipo penal exige únicamente la comprobación del resultado (la muerte de una persona) y la atribución de dicho resultado a una acción humana dolosa. No se contempla, por tanto, una valoración específica sobre las condiciones del hecho, el consentimiento del sujeto pasivo ni la finalidad del autor. Esta omisión normativa tiene implicaciones profundas cuando se trata de analizar casos como el de la eutanasia activa voluntaria, donde el elemento volitivo y el contexto clínico adquieren una relevancia determinante.

Ante ello Arteaga & Cruz-Martel (2024) sostienen que obligar a una persona a vivir en condiciones de sufrimiento extremo o angustia emocional puede interpretarse como trato inhumano, especialmente si el propio paciente ha dado su consentimiento para que se le aplique la eutanasia. Negar esta posibilidad constituye una vulneración de su derecho a la integridad física y mental (pág. 1331).

La doctrina penal ha identificado que los tipos penales que no incorporan elementos normativos o eximentes explícitos tienden a generar rigidez y pueden desembocar en sanciones injustas cuando se aplican sin matices. En efecto, equiparar el acto de un homicida doloso común con el de un médico que actúa conforme a la voluntad de un paciente terminal no solo resulta desproporcionado, sino que contradice los principios fundamentales del Derecho Penal mínimo, que impone límites al poder punitivo del Estado.

“En torno al sufrimiento y el dolor, una vertiente considera que es posible identificar el dolor a partir de criterios objetivos, y otra lo describe como una experiencia

esencialmente subjetiva [...] en el ámbito del ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente, existe una subregla que privilegia la dimensión subjetiva” (Corte Constitucional de Colombia, C-233/21, 2021).

Además, el principio de culpabilidad exige que la conducta típica se valore también en atención a los móviles del autor, al contexto en que se produce y a la finalidad perseguida. En los casos de eutanasia, el acto no obedece a una intención criminal o antisocial, sino a la voluntad de aliviar el sufrimiento y respetar la decisión del paciente. Sin embargo, la falta de previsión normativa en el artículo 144 impide al juez valorar estas circunstancias de manera expresa, remitiendo exclusivamente a la interpretación constitucional para justificar la atipicidad o exclusión de punibilidad.

Ante esta situación González (2023) señala que “Se ha confirmado que, en Ecuador, en la actualidad ninguna ley regula la eutanasia ni el suicidio asistido [...]”.

A este escenario se suma la ausencia de figuras penales intermedias o atenuadas que permitan distinguir entre los distintos niveles de reprochabilidad en función del contexto. En varios ordenamientos jurídicos comparados, se reconoce la existencia de tipos diferenciados, como el homicidio por piedad, el auxilio al suicidio o la eutanasia consentida, lo cual permite una respuesta penal más adecuada y proporcional. En Ecuador, en cambio todos estos supuestos se subsumen en el tipo penal de homicidio simple, lo que conduce a una interpretación uniforme y rígida, contraria al principio de justicia material.

Por su parte, Marín-Olalla (2018) añade que “Eutanasia y homicidio son conceptos incompatibles [...] el concepto de eutanasia voluntaria es un oxímoron” (pág, 381). En este contexto, la intervención de la Corte Constitucional se vuelve imprescindible, en la medida en que permite introducir modulaciones al alcance del tipo penal conforme a los principios constitucionales. No obstante, como se desarrollará en los apartados siguientes, esta

intervención no sustituye la necesidad de una reforma legislativa, pues el orden jurídico debe garantizar seguridad y certeza normativa mediante normas legales, que resulten claras sistemáticas y coherentes con el bloque de constitucionalidad.

Análisis Constitucional de la Sentencia No. 67-23-IN/24

La sentencia No. 67-23-IN/24 constituye uno de los pronunciamientos más trascendentales de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de derechos fundamentales y Derecho Penal. Esta decisión no solo aborda la interpretación constitucional del tipo penal de homicidio simple previsto en el artículo 144 del COIP, sino que además inaugura un nuevo paradigma jurídico en torno al derecho a morir dignamente, reconociendo expresamente la posibilidad de excluir de responsabilidad penal al médico que, bajo estrictas condiciones, practique una eutanasia activa voluntaria.

La Corte, al analizar el contenido del artículo 144 del COIP, constató que su aplicación en determinados supuestos, particularmente en aquellos en los que la muerte es producto de un acto médico consentido, dirigido a poner fin al sufrimiento insoportable de un paciente terminal, resultaba desproporcionada y contraria a los principios rectores del orden constitucional. En este sentido, el tribunal sostuvo que la aplicación automática de dicho tipo penal a situaciones de eutanasia activa y voluntaria implica una vulneración directa al derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía de la voluntad, todos ellos reconocidos y garantizados por la Constitución.

Bajo este sentido, la Corte estableció lo siguiente: “Esta Corte considera que resulta irrazonable imponer a personas en tales situaciones la obligación de mantenerse con vida, sin considerar su angustia y sufrimiento intenso, cuando existen opciones más compasivas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 67-23-IN/24, párr. 77).

A ello se suma lo manifestado en el párrafo 78 del mismo fallo, donde se afirmó: “La vida es un bien jurídico y un derecho cuyo ejercicio pertenece a cada persona [...] no constituye una obligación o deber hacia estos últimos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 67-23-IN/24, párr. 78).

Estas expresiones marcan un hito interpretativo, pues introducen la noción de que el derecho a la vida no puede imponerse como un deber jurídico en condiciones donde su continuidad constituye una carga desproporcionada para el titular. En otras palabras, el Estado no puede exigir la prolongación artificial de la existencia humana cuando esta ha perdido toda calidad, sentido o expectativa digna.

La Corte, en su razonamiento, recurre a la ponderación entre el bien jurídico vida y otros derechos constitucionales, señalando que no toda intervención que cause la muerte de otro ser humano debe ser plenamente reprochada, especialmente cuando esta responde a un ejercicio legítimo de derechos fundamentales. De esta manera, se introduce una excepción constitucional a la aplicación del tipo penal, estableciendo que no configura delito de homicidio simple la conducta del profesional médico que realiza un procedimiento de eutanasia activa voluntaria, siempre que se cumplan ciertos requisitos objetivos y subjetivos.

Entre tales requisitos, la Corte señala los siguientes interpretativamente hablando: i) que el paciente se encuentre en estado de sufrimiento físico o psíquico insoportable derivado de una enfermedad grave, incurable e irreversible; ii) que haya expresado su consentimiento libre, informado, reiterado y documentado; iii) que la intervención sea realizada por un profesional de la salud calificado, bajo criterios éticos y técnicos; y iv) que se respete el principio de proporcionalidad en la intervención médica.

No obstante, si bien la sentencia es clara en establecer estos parámetros interpretativos, la ausencia de un desarrollo legislativo específico impide que los mismos se traduzcan en reglas

jurídicas de aplicación general. Es decir, la decisión de la Corte, aunque vinculante, no tiene la fuerza normativa de una ley orgánica, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los profesionales de la salud como para los operadores judiciales.

La sentencia, en su parte final, exhorta expresamente al legislador a expedir una normativa específica que regule los procedimientos, condiciones, garantías y controles aplicables a la eutanasia voluntaria activa, en aras de dotar de certeza jurídica a los estándares establecidos en la sentencia. Sin embargo, hasta la fecha de redacción de este trabajo, dicha obligación constitucional ha sido desatendida por el órgano legislativo, prolongando un vacío normativo que afecta la coherencia y eficacia del sistema penal ecuatoriano.

Esta omisión legislativa implica una vulneración indirecta del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 424 de la Constitución, así como del principio de legalidad penal, que exige la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas humanas. En efecto, un médico que actúe bajo los parámetros establecidos por la Corte sigue enfrentando la posibilidad de ser imputado bajo el artículo 144 del COIP, en ausencia de una disposición legal que exima claramente su conducta de reproche penal.

La sentencia No. 67-23-IN/24, si bien representa un avance en el reconocimiento del derecho a morir dignamente, también revela las tensiones existentes entre la interpretación constitucional y la legislación penal vigente. En tanto no se dicte una norma que recoja los criterios jurisprudenciales, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el principio de legalidad seguirán siendo derechos vulnerables en el contexto de la eutanasia activa voluntaria en el Ecuador.

La eutanasia como caso dilemático constitucional

Desde una perspectiva penal y constitucional, la eutanasia activa voluntaria configura uno de los casos dilemáticos más complejos y sensibles que ha afrontado nuestro ordenamiento jurídico contemporáneo.

Pajuelo Amez, Sarmiento Yucra & Guzmán Guerrero (2023) mencionan que “Se debe ponderar la muerte digna sobre la punibilidad de la eutanasia, más aún cuando la persona debe elegir por este último que padece de una enfermedad incurable e irreversible que hace indigna su vida”. (pág. 327).

Este tipo de casos se caracteriza por la colisión directa entre principios y derechos fundamentales de igual jerarquía, cuya satisfacción plena resulta mutuamente excluyente. En este contexto, el conflicto esencial se establece entre el derecho a la vida y la dignidad humana, en su expresión más profunda: el derecho a decidir libre y conscientemente el curso final de la propia existencia.

“La vida y la dignidad están intrínsecamente ligadas, por ello es fundamental que todas las personas gocen de las condiciones necesarias para vivir una vida plena y significativa, más allá de la mera supervivencia” (Abd et al., 2024, pág 2024).

En efecto, el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental. Tradicionalmente, el Derecho Penal ha sido el principal instrumento para su protección, castigando severamente cualquier conducta que lo atente. Sin embargo, en un Estado constitucional, la vida no puede entenderse como un valor absoluto ni como una obligación jurídica impuesta por el Estado, sino como un derecho que, como todos los demás, debe interpretarse en función del principio de dignidad humana consagrado en el artículo 10 de la Constitución.

Este principio, en palabras de la Corte Constitucional, actúa como eje transversal del sistema jurídico y constituye la base desde la cual se configuran y armonizan los demás

derechos fundamentales. Así, imponer al individuo la obligación de prolongar su vida en condiciones de sufrimiento irreversible, degradante e incompatible con una existencia digna, vulnera no solo su autonomía, sino el contenido esencial de su dignidad. De igual manera, la Corte señaló de forma inequívoca que:

“El ejercicio del derecho a la vida no puede ser entendido como una imposición jurídica ineludible, especialmente en condiciones de sufrimiento intolerable que anulan la posibilidad de existencia digna” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24, 2024, párr. 79).

Por ello, desde el punto de vista penal, la resolución de este conflicto plantea serios desafíos para la teoría del delito, en especial para los elementos de antijuridicidad y culpabilidad. En primer lugar, cabe preguntarse si una conducta que formalmente subsume el verbo rector del tipo penal de homicidio “matar” puede considerarse antijurídica cuando se realiza conforme a la voluntad libre, reiterada e informada del sujeto pasivo, con la finalidad de evitarle un sufrimiento atroz e irreversible. Según Tugendhat (2019) “La existencia del derecho a la vida implica el derecho a tomar una decisión sobre el propio cuerpo, incluido el derecho a morir. (pág. 128)

Por ello, la Corte, al excluir la aplicación del artículo 144 del COIP en estos supuestos, parece admitir la existencia de una causa de justificación o, al menos, una excluyente de tipicidad material derivada de la ausencia de lesividad social.

Por otro lado, la culpabilidad también se ve impactada. El profesional médico que actúa dentro de los parámetros establecidos por el fallo constitucional no obra con conciencia y voluntad de infringir una norma penal injusta, sino que ejerce su función conforme a estándares de humanidad, proporcionalidad y compasión. Sancionar penalmente esa conducta implicaría

criminalizar actos de profundo contenido ético, desnaturalizando la función preventiva y racional del Derecho Penal.

“Respecto a lo que los estudiantes perciben sobre la decisión final de un paciente terminal, 54% considera que es el paciente el único que puede tomar esta decisión sobre su propia vida [...] 82% se encuentra a favor de ella considerando que se respeta una muerte digna y un derecho humano” (Reyes Guillén & Bravo Argüello, 2024, pág. 2239).

En este contexto, el carácter dilemático del caso se manifiesta no solo en el plano de los derechos fundamentales, sino también en la tensión entre los fines del Derecho Penal y el deber del Estado de abstenerse de intervenir punitivamente en decisiones personales que no lesionan bienes jurídicos de terceros. La eutanasia activa voluntaria, en tanto acto individual y asistido, constituye un fenómeno excepcional que exige respuestas normativas específicas, basadas en un equilibrio entre la tutela penal de la vida y el respeto a la voluntad libre del paciente.

Asimismo, es preciso considerar que el Derecho Penal, como expresión del *ius puniendi* estatal, debe operar como *ultima ratio*, es decir, como el último recurso ante conflictos sociales graves que no pueden ser resueltos por otras ramas del ordenamiento jurídico. Penalizar de manera indiscriminada toda conducta que culmine en la muerte de otro ser humano, sin considerar las circunstancias del hecho ni los derechos implicados, contradice el principio de intervención mínima y desborda los límites del poder punitivo legítimo.

En suma, la eutanasia activa voluntaria se erige como un caso dilemático en el cual confluyen valores constitucionales profundamente relevantes.

“Esta aparente contradicción entre el marco constitucional que defiende la dignidad humana y la legislación penal que penaliza la eutanasia plantea un dilema importante:

¿debería el Estado garantizar la vida a cualquier costo, incluso cuando esto implique el sufrimiento extremo de los individuos?” (Arias, et al., 2024, pág. 8526).

La función del Derecho Penal, en este escenario, no debe ser la de castigar, sino la de respetar el mandato constitucional de protección de los derechos bajo una lógica de racionalidad, humanidad y respeto al pluralismo moral. Mientras no se establezcan normas claras que regulen esta práctica conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional, la tensión entre el deber de protección penal y el respeto a la autodeterminación personal seguirá siendo una fuente de inseguridad jurídica y desprotección para quienes participan en estos actos.

Un evidente vacío normativo y el principio de legalidad penal

Uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal moderno es el principio de legalidad, el cual se erige como una garantía del ciudadano frente al ejercicio del ius puniendi del Estado. Este principio, consagrado en el artículo 7 numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por actos u omisiones que no estén previamente determinados como infracción en la ley vigente al momento de su comisión. En el ámbito penal, dicho principio se manifiesta en las exigencias de *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*, las cuales buscan evitar la arbitrariedad, la analogía *in malam partem* y la aplicación retroactiva de la norma sancionadora.

En el contexto del artículo 144 del COIP, y a la luz de la Sentencia No. 67-23-IN/24, se ha generado un evidente vacío normativo que afecta el contenido del principio de legalidad penal, particularmente en su dimensión de *lex certa*. El fallo constitucional, al excluir de responsabilidad penal a quienes practiquen la eutanasia activa voluntaria bajo condiciones específicas, ha introducido una excepción que no se encuentra recogida en el texto legal positivo. Esta situación genera incertidumbre respecto al alcance real del tipo penal de

homicidio simple, y coloca a los operadores del sistema penal (jueces, fiscales y defensores) ante un desafío interpretativo de altísima complejidad.

“El principio de legalidad estricta, por su parte, indica que le corresponde de manera exclusiva al legislador determinar las conductas constitutivas de delitos y asignarles las sanciones que de ellos derivan. A su vez, este principio conlleva la observancia de garantías de: taxatividad, tipicidad, prohibición de analogía, prohibición de aplicación retroactiva de normas penales [...] y principio de lesividad” (Corte Constitucional de Colombia, C-164/22, 2022).

El vacío normativo al que se alude no implica la inexistencia absoluta de regulación, sino la omisión del legislador en desarrollar mediante ley los parámetros constitucionales fijados por la Corte.

Esto se vuelve evidente con lo que mencionan Cortés-Moya & Santamaría-Velasco (2022) sobre la falta de normativa: “Ecuador no cuenta con una normativa interna que garantice una muerte digna, por lo que resulta importante analizar el derecho comparado [...]” (pág. 236).

En efecto, la sentencia deja en claro que corresponde a la Asamblea Nacional expedir una normativa específica que determine los requisitos, procedimientos y garantías aplicables en los casos de eutanasia. Sin embargo, la inacción legislativa ha prolongado un estado de inseguridad jurídica que afecta no solo a los médicos que serían los que se enfrentarían de manera directa a una imputación penal pese a haber actuado conforme al fallo constitucional, sino también a los pacientes y sus familias, quienes carecen de certezas sobre sus derechos y los procedimientos válidos para ejercerlos.

Desde la dogmática penal, el principio de legalidad no solo garantiza la previsibilidad de las consecuencias jurídicas, sino que también cumple una función estructurante del tipo

penal. La falta de una disposición legal que regule de forma expresa los supuestos de exclusión de antijuridicidad o culpabilidad en los casos de eutanasia voluntaria activa debilita el carácter de cerrado del tipo penal de homicidio simple, y socava el principio de seguridad jurídica, al delegar en el juez penal la carga de determinar, caso por caso, si concurren los requisitos constitucionales para excluir la responsabilidad.

Este fenómeno, conocido como inconstitucionalidad por omisión, ha sido ampliamente abordado por la doctrina constitucional. Según esta figura, la omisión del legislador de desarrollar un mandato constitucional expreso o derivado de una interpretación vinculante puede generar una vulneración indirecta de derechos fundamentales, al impedir su ejercicio efectivo. En el caso de la eutanasia, la falta de regulación ha imposibilitado que el derecho a morir dignamente, reconocido por la Corte como una manifestación de la dignidad y la autonomía sea ejercido dentro de un marco legal claro, seguro y garantista.

Además, el vacío normativo produce un efecto regresivo en la protección de derechos. Aunque formalmente la Corte ha despenalizado ciertos actos médicos, en la práctica la ausencia de normas claras impide que dichos actos se realicen sin temor a consecuencias legales. Esto perpetúa un estado de inseguridad jurídica que desincentiva el ejercicio de un derecho reconocido y limita la efectividad de la interpretación constitucional.

Desde una perspectiva penal estricta, esta omisión también vulnera el principio de taxatividad, que exige que los tipos penales estén redactados con la precisión necesaria para que cualquier ciudadano puede prever si una determinada conducta está o no prohibida. En el caso del artículo 144 del COIP, el texto legal no ofrece ninguna guía para identificar cuándo una muerte provocada, aun consentida, se encuentra excluida del ámbito de punibilidad. Todo lo contrario: la redacción genérica y la ausencia de cláusulas de excepción refuerzan la idea de una penalización total, contraria a la interpretación constitucional vigente.

“El ejercicio del ius puniendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos” (Corte Constitucional de Colombia, C-164/22, 2022).

Por estas razones, se vuelve imprescindible que el legislador asuma con responsabilidad su rol en la producción normativa, y expida a la brevedad una ley que regule los alcances de la eutanasia activa voluntaria en el Ecuador, de conformidad con los estándares fijados por la Corte Constitucional. Esta ley no solo servirá para dotar de eficacia práctica a la sentencia No. 67-23-IN/24, sino que restaurará la armonía entre el Derecho Penal y los principios del Estado constitucional de derechos.

Por ello Cazar Auquilla & Villalva (2024) mencionan que:

“En conclusión, el reconocimiento del derecho a una muerte digna en Ecuador es un paso importante hacia la protección de los derechos humanos, pero se requiere un marco legal y ético efectivo para su implementación” (pág. 3749).

Incertidumbre para el personal médico: la tipicidad penal sin excepción legal

La falta de desarrollo legislativo posterior a la Sentencia No. 67-23-IN/24 no solo tiene implicaciones abstractas en el plano constitucional o dogmático, sino que produce efectos concretos y profundamente problemáticos en el ejercicio profesional del personal médico. Este grupo, directamente involucrado en los procedimientos de eutanasia activa voluntaria, se encuentra actualmente inmerso en un estado de incertidumbre jurídica que compromete tanto su seguridad personal como el cumplimiento ético de su deber asistencial.

“El fin de un médico sí es proteger la vida, pero tiene un límite, pues si el paciente se encuentra frente a una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e

incurable, provocándole un sufrimiento intolerable y es su disposición y voluntad someterse a una alternativa como es la eutanasia [...] el médico tendrá que acatarlo y, a su vez si fuera el caso, aplicarlo sin ninguna repercusión penal o sancionatoria” (Jiménez Illapa, 2024, pág. 4803).

En términos estrictamente penales, la situación resulta especialmente grave. La literalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal continúa vigente, sancionando con pena privativa de libertad de diez a trece años a quien cause la muerte de otra persona. Aunque la Corte Constitucional ha establecido límites a la aplicación de esta norma mediante una interpretación condicionada, dicha interpretación carece de desarrollo normativo específico que permita a los médicos identificar con claridad cuándo su actuación se encuentra protegida y cuándo, en cambio, podría ser objeto de reproche penal.

Bajo esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-970/14 menciona que:

“El consentimiento sería el concepto determinante para permitir, o mejor, para despenalizar la eutanasia” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-970/14, 2014).

Es decir, que forzar a continuar una vida marcada por el dolor físico o emocional cuando no hay esperanza de mejora puede constituir una forma de trato inhumano y cruel, especialmente si el paciente ha expresado su voluntad de no seguir viviendo en esas condiciones (Arteaga & Cruz-Martel, 2024, pág. 1331).

Esta falta de certeza impacta directamente en el principio de tipicidad, que exige que la conducta descrita en el tipo penal esté delimitada con precisión, permitiendo a los sujetos destinatarios de la norma conocer con antelación si su conducta será considerada delictiva. En el contexto actual, los médicos que consideren atender una solicitud de eutanasia voluntaria, aunque actúen conforme a parámetros constitucionales, se enfrentan a la amenaza real de ser

procesados penalmente, ya que el COIP no prevé eximentes ni causales específicas que respalden su actuación.

Además, la ambigüedad normativa genera un conflicto deontológico de gran envergadura. El profesional de la salud se ve confrontado entre dos deberes jurídicos y éticos; por un lado, el de aliviar el sufrimiento de sus pacientes en cumplimiento de los principios de beneficencia y no maleficencia, y por otro, el deber de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser interpretada como delictiva conforme al texto literal del tipo penal. Esta situación de conflicto normativo paraliza el ejercicio profesional, inhibe decisiones clínicas fundadas en la compasión y vulnera la relación médico-paciente.

Como ya es evidente hasta este punto, la jurisprudencia constitucional ha impuesto una obligación al legislador de regular los parámetros fijados por la Corte en relación con la eutanasia, y mientras dicha obligación permanezca incumplida, el profesional de la salud se convierte en un blanco vulnerable del poder punitivo. Este escenario es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una práctica médica libre de amenazas penales cuando se actúa conforme al ordenamiento jurídico superior.

Asimismo, la falta de lineamientos procesales impide garantizar un debido proceso a los médicos en caso de judicialización. No existe un protocolo uniforme, ni una instancia de evaluación técnica o ética previa, que permita respaldar su decisión clínica. Todo queda a discreción del juzgador, lo que refuerza la arbitrariedad y la desigualdad en la aplicación del Derecho Penal. En última instancia, se perpetúa un modelo de “inseguridad punitiva” que castiga la incertidumbre jurídica generada por el propio Estado.

Por estas razones, resulta imperativo que se expida una normativa legal que brinde al profesional de la salud un marco de actuación seguro, respetuosos de la interpretación constitucional, y acorde con los principios del Derecho Penal moderno. Tal normativa debe

reconocer, de manera expresa, una eximente de responsabilidad penal para el médico que actúe en cumplimiento de las condiciones establecidas por la Corte, y debe establecer mecanismos institucionales, que consten con comités peticos, peritajes especializados, autorizaciones previas que permitan brindar un respaldo y validación formal.

En tanto ello no ocurra, los médicos continuarán ejerciendo su labor bajo una amenaza latente, expuestos a ser procesados penalmente por actos que no constituyen injustos en sentido material, y obligados a elegir entre respetar la voluntad de sus pacientes o preservar su libertad personal. Esta situación es incompatible con un Estado de derecho comprometido con la legalidad, la autonomía profesional y la protección de los derechos fundamentales.

Ausencia de ley orgánica específica: implicaciones para la seguridad jurídica.

La omisión legislativa frente a los mandatos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 67-23-IN/24 ha generado una situación jurídica altamente delicada, en la que la falta de ley orgánica específica sobre eutanasia activa voluntaria produce vacíos interpretativos, inseguridad jurídica y una fragmentación del orden normativo penal. La seguridad jurídica, concebida como un principio estructural del Estado de derecho, exige certeza, previsibilidad y estabilidad en la aplicación de las normas jurídicas. Cuando los operadores del sistema jurídico carecen de un marco legal claro que regule una situación específica, el ejercicio de los derechos se ve obstaculizado, y se genera un riesgo de arbitrariedad incompatible con el modelo de legalidad penal.

“Los grandes vacíos que existen sólo puede llenarlos el legislador estatutario, pues ni siquiera las leyes y disposiciones administrativas que se han dado en esta materia, resultan suficientes, precisamente porque se dieron sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal y no sobre ese marco general y especial que sólo puede definir el legislador en una ley estatutaria” (Corte Constitucional de Colombia, C-233/21, 2021).

Entonces bajo esta postura podemos manifestar que la Corte Constitucional no solo realizó un ejercicio de interpretación conforme al artículo 144 del COIP, sino que también explicitó que dicha norma, al no distinguir entre los distintos móviles ni circunstancias de la causación de la muerte, debe ser complementada por un marco legal que contemple los supuestos de exclusión de responsabilidad en casos de eutanasia. En este sentido, el legislador tiene la obligación de desarrollar un cuerpo normativo que regule de forma exhaustiva los procedimientos, requisitos y controles bajo los cuales se puede practicar la eutanasia activa voluntaria sin consecuencias penales.

“Para que la eutanasia activa sea legal en el país, es necesario reformar artículos específicos de dos leyes orgánicas, la Ley Orgánica de la Salud [...] y el Código Orgánico Integral Penal” (Jiménez Orellana, Medina Peña & Pino Sera, 2025, pág. 328).

En el ámbito del Derecho Penal, la función sistematizadora de ley es esencial. Las normas deben ofrecer parámetros claros tanto al juzgador como a los ciudadanos, de modo que las consecuencias jurídicas de cada conducta puedan ser anticipadas. En ausencia de una ley orgánica que establezca los mecanismos de ejercicio del derecho a morir dignamente, se traslada al juez penal una responsabilidad excesiva: determinar, caso por caso, si se cumplen los requisitos interpretativos establecidos por la Corte, sin apoyo normativo expreso. Esta situación es jurídicamente insostenible en un sistema que basa su legitimidad estricta.

Además, la falta de una normativa específica genera un efecto inhibitor sobre el ejercicio del derecho. Muchos profesionales de la salud, aun deseando actuar en conformidad con los estándares constitucionales, se abstienen de realizar procedimientos de eutanasia por temor a ser sancionados penalmente. Esta autocensura, producto de la incertidumbre

normativa, constituye una vulneración indirecta del derecho a la salud, al consentimiento informado y a la muerte digna.

La Corte Colombiana ha advertido que la falta de regulación legislativa, pese a reiteradas exhortaciones del Tribunal, genera un déficit de protección constitucional. La jurisprudencia, por sí sola, no basta para garantizar de manera plena el ejercicio del derecho a morir dignamente, pues se requiere una ley que fije criterios claros y evite dignamente, pues se requiere una ley que fije criterios claros y evite riesgos como la arbitrariedad la eugenesia encubierta o decisiones sustitutivas no verificables (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233/21, 2021)

Desde una perspectiva técnico-legislativa, la omisión no se resuelve con simples lineamientos administrativos o reglamentarios. La magnitud y complejidad del tema exige una ley orgánica que tenga fuerza vinculante y jerarquía normativa suficiente para delimitar de manera precisa los elementos constitutivos del derecho a la eutanasia activa. Esta ley debe abordar aspectos sustantivos como los requisitos clínicos, el consentimiento del paciente, el control de la voluntad y la irreversibilidad de la enfermedad, así como aspectos procedimentales, relativos a la verificación, documentación, participación de comités éticos y control posterior.

También debe contemplarse un régimen de protección a los médicos y profesionales de la salud que actúen conforme a derecho, reconociéndoles una eximente penal expresa y estableciendo criterios de objetividad para su actuación. De igual manera, el marco legal debe proveer mecanismos de fiscalización estatal, así como recursos para los familiares de los pacientes en caso de desacuerdos o inconformidades. Solo un cuerpo normativo integral podrá garantizar el ejercicio seguro, legítimo y supervisado del derecho a la muerte digna.

La ausencia de una ley orgánica específica no solo pone en riesgo la efectividad de los derechos, sino que perpetúa un modelo de criminalización implícita en el cual cualquier desviación o duda sobre el cumplimiento de los parámetros constitucionales puede ser interpretada como conducta delictiva. En el ámbito penal, donde las consecuencias son tan graves como la privación de la libertad, esta incertidumbre es inadmisibles.

Esto se ve reflejado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-233/21:

“Ese incumplimiento del Congreso de la República de atender los distintos exhortos que desde 1997 le ha hecho esta Corporación para que regule el derecho a morir dignamente, lo que genera es un déficit de protección constitucional, pues la normativa existente, si bien busca suplir esa omisión legislativa absoluta, conlleva varios inconvenientes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233/21, 2021).

En conclusión, la inacción legislativa frente al mandato de la Corte Constitucional no puede entenderse como un simple retraso normativo, sino como una vulneración estructural del principio de seguridad jurídica, que exige a las normas penales ser precisas, completas y previamente establecidas. La promulgación de una ley orgánica sobre eutanasia no es solo una necesidad técnica o ética, sino una exigencia constitucional impostergable para consolidar un sistema penal coherente, justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Análisis estructural de la armonización normativa entre la Constitución y el COIP

La armonización entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) constituye una exigencia ineludible para la coherencia interna del ordenamiento jurídico. En el contexto del tratamiento penal de la eutanasia activa voluntaria, esta armonización se revela particularmente necesaria, dado que el conflicto entre la norma constitucional interpretada por la Corte y la tipificación penal vigente genera una

contradicción normativa que vulnera los principios estructurales del Derecho Penal contemporáneo.

El artículo 424 de la Constitución establece que la misma es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Esta cláusula de supremacía implica que todas las normas infra constitucionales (incluidas las penales) deben interpretarse y aplicarse de manera compatible con los derechos fundamentales. En este sentido, cuando una disposición penal, como el artículo 144 del COIP, colisiona con los derechos a la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, debe ser adaptada o reformada para no contrariar la Constitución.

La Sentencia No. 67-23-IN/24 intentó resolver esta tensión mediante una declaración de constitucionalidad condicionada, con la cual se limitó la aplicación del tipo penal de homicidio simple en supuestos de eutanasia activa voluntaria. No obstante, dicha interpretación, si bien constitucionalmente válida, carece de fuerza normativa suficiente para modificar el contenido del tipo penal. Es decir, mientras no se reforme el artículo 144 del COIP, la contradicción normativa subsiste y debilita la estructura coherente del Derecho Penal.

“Cuando la Corte Constitucional adopta una sentencia modulada de carácter ditiva [...] establece la interpretación conforme a la Carta y excluye del ordenamiento jurídico aquellas que se oponen a la Constitución. [...] la cosa juzgada implica que no es válido reproducir la norma omitiendo el condicionamiento establecido por el Tribunal Constitucional” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233/21, 2021).

Es decir, desde una perspectiva sistemática, el Derecho Penal debe operar dentro de un marco normativo que garantice coherencia interna, jerarquía normativa y claridad conceptual.

La existencia de un tipo penal cuya aplicación está limitada por una interpretación jurisprudencial no plasmada en ley genera una ruptura del principio de legalidad y erosiona la

función educativa y preventiva del Derecho Penal. La inseguridad jurídica derivada de esta contradicción afecta tanto a los operadores judiciales como a los ciudadanos, quienes no pueden prever con claridad las consecuencias jurídicas de sus actos.

La armonización normativa entre la Constitución y el COIP requiere, por tanto, de una inminente intervención legislativa que modifique expresamente el tipo penal de homicidio simple, introduciendo una cláusula de exclusión o creando un tipo penal autónomo que regule la eutanasia activa voluntaria. Esta reforma debe respetar los estándares fijados por la Corte, pero también debe integrar los principios del Derecho Penal garantista: Mínima intervención, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad.

El reconocimiento de una causa de justificación específica para los actos de eutanasia activa voluntaria, o la inclusión de un tipo penal especial que contemple esta figura, permitiría restaurar la coherencia entre el ordenamiento penal y la Constitución. Esta armonización normativa no solo tiene un valor técnico-jurídico, sino también un profundo contenido ético, al reflejar el compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales en el tramo final de la vida.

Además, la reforma debe contemplar una perspectiva de técnica legislativa penal que evite la ambigüedad, prevenga abusos y delimite claramente los supuestos de licitud. Esto implica describir con precisión los requisitos sustantivos (condición médica, sufrimiento, consentimiento) y los procedimientos formales (verificación por profesionales, garantías de revisión), de modo que el tipo penal cumpla su función orientadora sin renunciar a su función protectora del bien jurídico vida.

“El uso legítimo del *ius puniendi* supone el cumplimiento de estrictas finalidades y límites teniendo en cuenta el alto grado de invasión que supone para el ejercicio de la libertad. [...] El ámbito de configuración en materia penal está limitado por el respeto

de los principios constitucionales; el diseño de los tipos penales debe atender siempre a una valoración objetiva de afectación al bien jurídico” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-164/22, 2022).

En suma, la armonización entre la Constitución y el COIP no puede postergarse. Es una necesidad jurídica, una obligación constitucional y una garantía penal.

Ante ello, solo mediante una reforma legislativa adecuada se podrá superar la tensión normativa generada por la Sentencia No. 67-23-IN/24, restaurar la confianza en el sistema penal y garantizar una respuesta justa, proporcional y respetuosa de los derechos en los casos de eutanasia activa voluntaria.

Consideraciones finales del capítulo

A lo largo del presente capítulo se ha cumplido rigurosamente con el objetivo específico propuesto, consistente en examinar si la constitucionalidad condicionada establecida en la Sentencia No. 67-23-IN/24 genera un vacío normativo que afecta la tipicidad del delito de homicidio simple en el contexto de la eutanasia activa voluntaria. La respuesta obtenida, sustentada en un análisis jurídico profundo y sistemático, confirma la existencia de un vacío normativo real y de consecuencias jurídicas significativas.

En efecto, el análisis de la norma Penal contenida en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, en contraposición con los parámetros constitucionales establecidos por la Corte Constitucional, ha evidenciado una ruptura estructural entre el texto legal vigente y la interpretación constitucional vigente. Tal como lo menciona Batista Jiménez (2025) “El derecho a una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad prevalecen sobre la mera existencia física en casos de sufrimiento extremo” (pág. 1).

Esta tensión normativa genera incertidumbre, vulnera el principio de legalidad penal en su dimensión de *lex certa* y *lex stricta*, y coloca en situación de riesgo a los operadores jurídicos, especialmente a los profesionales de la salud.

La sentencia No. 67-23-IN/24, si bien representa un avance hacia la humanización del Derecho Penal y la protección del derecho a morir con dignidad, no ha sido acompañada de una legislación que desarrolle adecuadamente los supuestos que excluyen la responsabilidad penal en casos de eutanasia activa voluntaria. La omisión del legislador en este sentido configura una inconstitucionalidad por omisión, al impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales reconocidos en la interpretación constitucional.

Además, se ha demostrado que la falta de una ley orgánica específica que regule esta figura produce una profunda inseguridad jurídica, que afecta no solo a los sujetos potencialmente beneficiarios del derecho a la eutanasia, sino también al personal médico encargado de su ejecución. Esta situación compromete la función garantista del Derecho Penal y perpetúa un estado de criminalización implícita e injustificada.

Desde una perspectiva estructural, se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano requiere con urgencia una armonización normativa entre la Constitución y el COIP. Esta reforma debe traducirse en la creación de un marco legal claro, específico y proporcional que respete los estándares planteados por la Corte Constitucional, y que permita distinguir con claridad entre el homicidio doloso y la eutanasia voluntaria activa bajo parámetros médicos y éticos rigurosos.

En suma, el presente capítulo ha evidenciado que, en ausencia de una legislación que regule expresamente la eutanasia conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, persiste un vacío normativo que afecta la tipicidad penal del homicidio simple, vulnera el principio de legalidad penal y genera inseguridad jurídica para quienes intervienen en estos procedimientos.

Por tanto, el cumplimiento del objetivo específico ha permitido determinar con claridad que la situación normativa actual resulta insatisfactoria desde una perspectiva penal y constitucional, y demanda una intervención legislativa urgente y técnica que restablezca la coherencia del sistema jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO II

Responsabilidad penal del médico ante la falta de regulación expresa en casos de eutanasia activa voluntaria.

Introducción

La reciente Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador ha marcado un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de la eutanasia activa voluntaria, particularmente por sus implicaciones en el ámbito penal. Aunque el fallo constitucional ha sido ampliamente valorado por su apertura hacia una comprensión más digna de la fase final de la vida, en términos penales ha planteado importes interrogantes en torno a la seguridad jurídica, la vigencia del principio de legalidad, la tipicidad del comportamiento médico y la ausencia de un marco legal que exonere claramente de responsabilidad penal al profesional de la salud que actúe bajo estrictas condiciones de humanidad, consentimiento y sufrimiento extremo.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76, numeral 3:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta exigencia se refuerza en el artículo 5, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que consagra el principio de legalidad en los siguientes términos:

“No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (COIP, 2014).

En adición, el artículo 144 del mismo cuerpo normativo establece:

“La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (COIP, 2014).

En este contexto, la decisión de la Corte Constitucional de habilitar, bajo parámetros interpretativos, la práctica de la eutanasia activa voluntaria en casos específicos, sin una reforma legislativa que delimite su tipicidad, elementos objetivos y subjetivos, y las condiciones de antijuridicidad y culpabilidad, deja en una posición de vulnerabilidad jurídica a los profesionales de la salud. En particular, la ausencia de una cláusula expresa de justificación en el COIP significa que cualquier conducta dirigida a producir la muerte de un paciente, aun con su consentimiento libre, previo e informado puede ser calificada como homicidio conforme el artículo 144 del mencionado cuerpo normativo.

“La lucha legal de Paola Roldán, quien padecía de ELA, logró que la Corte Constitucional del Ecuador despenalizara la eutanasia en el país el 05 de febrero de 2024. [...] Se obtuvo como resultado que la despenalización de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria es coherente con el ejercicio de los derechos a la vida, a la vida digna y a la autonomía personal” (Jiménez Orellana, Medina Peña & Pino Sera, 2025, pág. 328).

Esto acompañado de lo que señalan Jiménez y Barreto (2023) “En Ecuador una persona que se encuentra en condiciones tortuosas y desesperantes... no se halla facultada para decidir cómo culminar de manera digna su existencia” (pág. 608).

El presente capítulo desarrollará, desde un enfoque penal dogmático, los diversos impactos que esta falta de regulación provoca en la aplicación del derecho penal, centrándose en la figura del médico como sujeto activo del delito, la tensión entre su deber de garante de la vida y el respeto por la autonomía del paciente, la aplicación inadecuada del tipo penal de

homicidio, la inexistencia de causas de justificación penal, y los problemas de culpabilidad y confianza legítima frente a pronunciamientos jurisdiccionales no normativos. Este abordaje permitirá evidenciar cómo la eutanasia activa voluntaria se ha constituido, en el Ecuador, en un caso penalmente dilemático que expone a los profesionales médicos a una criminalización injusta y socava los principios estructurales del derecho penal garantista.

El artículo 144 del COIP tipifica el homicidio simple como “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”, sin hacer distinción alguna en relación con el consentimiento del sujeto pasivo, la motivación compasiva del autor o la existencia de condiciones clínicas irreversibles. En este marco, cualquier intervención médica que tenga como resultado la muerte del paciente, aunque sea conforme a su voluntad y por razones humanitarias, se encuentra *prima facie* dentro del tipo penal objetivo.

El médico, en tanto profesional de la salud, se encuentra en una posición de garante respecto del bien jurídico vida, conforme al principio de confianza depositado socialmente en su rol. Esta posición de garante se funda en la *lex artis*, en el deber ético de curar o aliviar el sufrimiento y en la especial relación fiduciaria que mantiene con el paciente. Sin embargo, en situaciones extremas, este deber puede entrar en conflicto con el respeto por la dignidad del paciente y su derecho a morir en condiciones que él mismo considere aceptables.

A pesar de esta postura, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha adoptado sus normas penales para excluir de punibilidad los actos médicos dirigidos a garantizar una muerte digna en contextos debidamente justificados. En consecuencia, el médico actúa en una zona de incertidumbre jurídica que compromete la seguridad jurídica, uno de los pilares del Estado de Derecho.

Ya que, el médico en lugar de ser reconocido como un agente humanitario que respeta la voluntad del paciente, puede ser visto como un homicida, debido a la falta de una normativa penal especial que le brinde cobertura legal.

Dicho en otras palabras, mientras no exista una legislación que cree un tipo penal especial, una cláusula de justificación o una causa de exclusión de antijuridicidad, el médico sigue expuesto al riesgo de ser procesado penalmente. Esta situación resulta contradictoria con los fines del derecho penal moderno, que debe operar como ultima ratio y no como un instrumento para sancionar actos que, lejos de vulnerar el bien jurídico vida en su sentido más pleno, buscan precisamente garantizar la dignidad del sujeto.

“La eutanasia deberá ser practicada de acuerdo con los protocolos de la lex artis médica y los controles del estándar científico profesional [...] Así, la eutanasia será verdaderamente el resultado de un procedimiento de cesación de la vida como un acto de defensa del valor de una vida con dignidad” (Caro John, 2023, pág. 32).

Por lo tanto, la figura del médico, desde el punto de vista penal, se encuentra inmersa en una disyuntiva que el sistema jurídico no ha resuelto: cumplir con su deber ético de aliviar el sufrimiento respetando la autonomía del paciente, o abstenerse de intervenir por temor a la sanción penal. Esta tensión, que revela la condición de la eutanasia como un caso dilemático, exige una intervención legislativa urgente que permita resolver la contradicción entre el mandato constitucional y la norma penal vigente.

Configuración típica del homicidio en contexto de eutanasia: aplicación inadecuada del artículo 144 del COIP.

La configuración típica del delito de homicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra establecida en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal. Dicha disposición, al tipificar de manera específica para los casos en los que dicha acción sea

ejecutada por un médico, a petición expresa del paciente y con el propósito de aliviar un sufrimiento físico o psicológico irreversible. Esta ausencia de matices en la configuración típica genera un serio conflicto entre el contenido objetivo del tipo penal y la complejidad fáctica y valorativa que subyace a los casos de eutanasia activa voluntaria.

Desde una perspectiva dogmática, el tipo penal de homicidio presenta una estructura que incluye un elemento subjetivo (dolo), sin exigir un móvil específico. La práctica médica en el contexto de la eutanasia, aunque cumple con estos elementos desde un análisis formal, no se ajusta al significado axiológico del injusto típico cuando se trata de una intervención realizada en el marco de una relación médico-paciente fundada en la confianza, la autonomía y el consentimiento informado. En tales circunstancias, la conducta no refleja el desvalor de acción ni el desvalor de resultado que caracterizan al homicidio doloso tradicional.

El principal problema radica en la rigidez con la que el tipo penal es interpretado y aplicado, sin atender a las particularidades éticas, clínicas y humanas que concurren en estos supuestos. El médico que accede a practicar la eutanasia, lejos de actuar con desprecio por la vida ajena, lo hace guiado por principios de compasión, dignidad y respeto a la voluntad del paciente. Sin embargo, en ausencia de un tipo penal autónomo que regule de manera específica esta conducta, la subsunción bajo el artículo 144 del COIP se torna no solo inadecuada, sino también injusta y desproporcionada.

El derecho penal moderno exige una interpretación sistemática y teológica de las normas, que permita armonizar los principios rectores del ordenamiento jurídico con los valores constitucionales y los derechos fundamentales. Aplicar el tipo penal de homicidio de forma mecánica a actos de eutanasia practicados conforme a parámetros médicos y éticos, implica desconocer la evolución de la medicina contemporánea, así como las nuevas

concepciones sobre el derecho a morir dignamente. Además, produce un efecto disuasorio en los profesionales de la salud, quienes se ven forzados a privilegiar la obediencia normativa sobre la compasión y el respeto por la autonomía del paciente.

En definitiva, la configuración actual del artículo 144 del COIP se muestra insuficiente para abordar adecuadamente los casos de eutanasia activa voluntaria. La ausencia de una norma penal especial o de una cláusula de exención expresa deja al médico en una situación de precariedad jurídica, en la que cualquier intervención para evitar sufrimientos insoportables pueden ser interpretada como un delito común. Esta situación contradice el principio de legalidad penal, la proporcionalidad de la pena y la función garantista del derecho penal, y refuerza la necesidad de una reforma legislativa que reconozca la especificidad de estas conductas y proporcione un marco normativo claro y seguro.

Vacío legal y principio de legalidad penal: afectación a la previsibilidad y taxatividad de la norma penal.

La consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador exige que el sistema penal se rijan con absoluta fidelidad al principio de legalidad, principio rector del ius puniendi en una democracia garantista. Tal como se expuso previamente, el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República establece de forma categórica que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un hecho que no haya sido previamente definido como infracción en una ley anterior al acto. Este mandato es reforzado por el artículo 5, numeral 1 del Código Orgánico Integral penal (COIP), que prescribe la existencia de infracciones penales o sanciones sin base legal previa.

No obstante, la interpretación constitucional que habilita la eutanasia activa voluntaria, sin contar con un tipo penal autónomo ni cláusulas normativas que eximan de responsabilidad al médico ha generado un estado de vacío legal, en el cual la conducta permitida por la Corte

Constitucional no encuentra respaldo en una norma penal positiva que la delimite o la excluya expresamente de antijuridicidad. Esta situación compromete dos pilares fundamentales del principio de legalidad penal: la taxatividad y la previsibilidad.

Por ello, Morán & Cruz-Martel (2024) destacan que “la falta de una legislación sobre el tema afecta la autonomía individual y la dignidad, valores reconocidos por instrumentos internacionales y la Constitución” (pág 12).

La taxatividad exige que las normas penales sean claras, precisas y determinadas, de modo que cualquier persona puede conocer de antemano qué conductas están prohibidas y cuáles no. La práctica médica en contextos de eutanasia, al no contar con regulación expresa, permanece en una zona gris normativa, lo que impide prever con certeza si tal actuación será posteriormente criminalizada. En este sentido, el médico se ve expuesto a una interpretación judicial de alcance incierto, situación incomparable con el mandato constitucional de seguridad jurídica.

Por su parte, la previsibilidad, como elemento funcional del principio de legalidad, se ve gravemente vulnerada cuando el operador jurídico no encuentra en la legislación penal una respuesta clara para calificar una determinada conducta. La existencia de un fallo constitucional que autoriza, en determinadas condiciones, la eutanasia activa voluntaria no sufre esta exigencia. La corte ha interpretado el texto constitucional en favor del derecho a morir dignamente, pero no ha reformado ni derogado el artículo 144 del COIP. Por tanto, el vacío legal persiste, ya que la práctica sigue tipificada penalmente como homicidio simple.

Esta falta de correspondencia entre la interpretación constitucional y la tipicidad penal genera una situación de riesgo jurídico para los profesionales de la salud, quienes, aun actuando conforme a estándares éticos y constitucionales, pueden ser procesados penalmente debido a la subsistencia de una norma incriminatoria. La antinomia práctica entre lo autorizado por la

Corte y lo prohibido por la ley penal no puede resolverse sin una reforma legislativa expresa. Hasta tanto esto ocurra, el principio de legalidad penal seguirá viéndose comprometido, afectando gravemente la seguridad jurídica y generando responsabilidad penal donde no debería haberla.

Este vacío legal no solo evidencia un déficit legislativo, sino que también activa una tensión estructural entre los poderes públicos. La Corte, al dictar una sentencia de efectos condicionados, asumió una función interpretativa con proyectos legislativos. Sin embargo, al no poder sustituir al legislador, la sentencia no tiene la capacidad de crear un tipo penal, ni de establecer con precisión los elementos que configuren una causa de justificación. En consecuencia, la omisión legislativa mantiene al médico en una situación de exposición, en la que no puede prever de manera razonable su actuar será considerado lícito o delictivo.

Lo anteriormente dicho reafirma lo sostenido en el subtema anterior respecto de la configuración defectuosa del artículo 144 del COIP para regular casos de eutanasia. El problema no únicamente dogmático, sino también estructural: el derecho penal requiere normas precisas que eviten la arbitrariedad judicial y que garanticen al ciudadano en este caso, al médico un mínimo de certeza sobre las consecuencias jurídicas de su actuar.

Este conflicto normativo sitúa al profesional de la medicina en una verdadera trampa jurídica. Si actúa conforme al deseo del paciente y conforme a los estándares de dignidad proclamados por la Corte, puede incurrir en responsabilidad penal. Pero si se abstiene de actuar, en atención al mandato penal vigente, puede vulnerar principios constitucionales como la autonomía y la dignidad. Este dilema, que evidencia la ausencia de una respuesta clara por parte del legislador, demuestra cómo el vacío legal afecta directamente la operatividad del principio de legalidad penal, socavando su función garantista.

Antijuridicidad y causas de justificación inexistentes en el ordenamiento penal ecuatoriano para casos de eutanasia.

El análisis penal de una conducta no puede limitarse a su mera adecuación típica, sino que requiere valorar, en una segunda etapa, si esa conducta es jurídicamente reprochable, es decir, si es antijurídica.

Y esto es evidente ya que Arcón & Beleño (2017) “La vida es un bien jurídico disponible en el caso en concreto de conflicto con la dignidad humana, al prevalecer este último... por lo que la práctica de la eutanasia activa directa realizada por un médico puede ser conforme a derecho” (pág.103)

La antijuridicidad consiste en la contradicción entre la conducta del autor y el ordenamiento jurídico en su conjunto, siendo está excluida únicamente cuando concurre una causa de justificación en su conjunto, siendo está excluida únicamente cuando concurre una causa de justificación prevista en la ley. En el caso ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no contiene disposición alguna que justifique penalmente la conducta del médico que, de forma voluntaria y por motivos compasivos, cause la muerte de un paciente en situación de sufrimiento irremediable, incluso cuando haya mediado consentimiento expreso.

Por ello en el análisis de la culpabilidad penal del médico que decide practicar la eutanasia activa voluntaria dentro de los parámetros fijado por la Corte Constitucional, se evidencia una grave tensión entre los principios constitucionales y el ordenamiento penal vigente. Si bien la motivación del profesional de la salud responde a valores como la compasión, la dignidad humana y el respeto por la autonomía del paciente, el sistema penal ecuatoriano no ofrece cobertura jurídica expresa que excluya su responsabilidad penal en tales supuestos.

Así, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 30, establece que:

“No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, la práctica de la eutanasia no encaja en ninguna de las causales tipificadas como excluyentes de la antijuridicidad. Ni el estado de necesidad, ni la legítima defensa resultan aplicables al caso de un médico que antecede a poner fin al sufrimiento de un paciente en fase terminal, con base en su consentimiento informado. Tampoco puede entenderse que exista un “deber legal” que le autorice, ya que la sentencia constitucional en cuestión no tiene efectos legislativos ni crea una cláusula de justificación expresa en el COIP. En consecuencia, la conducta médica, aunque guiada por fines humanitarios, continúa siendo formalmente antijurídica.

Este vacío normativo genera una profunda inseguridad jurídica, pues deja al profesional de la salud en una zona gris en la que, al cumplir con los mandatos éticos y constitucionales de respetar la dignidad humana, puede incurrir simultáneamente en responsabilidad penal. La jurisprudencia constitucional, por sí sola, no constituye fuente suficiente para crear causas de exclusión de la antijuridicidad, por lo que la intervención legislativa se torna indispensable.

Esto es evidente y así lo manifiestan Montero Vásconez & Peñafiel Rodríguez (2024) “se concluye que la base de la exclusión de la antijuridicidad es la voluntad del paciente que decide poner fin a su vida, en relación con la cual el derecho a la vida no es absoluto, sino que puede ceder en las situaciones extremas delimitadas en la sentencia analizada”

Desde esta óptica, se vuelve imperativo revisar el marco normativo penal vigente a fin de incorporar cláusulas que contemplen expresamente las circunstancias bajo las cuales un médico puede realizar prácticas de eutanasia activa sin incurrir en reproche penal. Mientras

ello no ocurra, el principio de legalidad penal seguirá siendo vulnerado por omisión normativa, comprometiendo no solo la seguridad jurídica del médico, sino también el derecho de los pacientes a una muerte digna bajo parámetros estrictos de control, legalidad y compasión.

Culpabilidad penal del médico y principio de confianza legítima en decisiones judiciales no normativas.

La culpabilidad, como tercer nivel del análisis dogmático del delito, presupone que el autor haya actuado con plena conciencia de la ilicitud del hecho y que le sea exigible una conducta distinta conforme al marco jurídico vigente. Y es evidente ya que:

“El juez... hizo hincapié en que, para apreciar correctamente los hechos, es necesario considerar el conflicto entre el deber de respetar el derecho a la vida e integridad física del paciente y determinados intereses de éste, como el alivio del sufrimiento o el respeto de su voluntad, su dignidad humana y su libertad individual” (Martínez-Navarro, 2022, pág. 8).

En el contexto ecuatoriano actual, la situación del médico que actúa conforme a la sentencia No. 67-23-IN/24 representa un desafío crítico a esta estructura, pues se le exige ajustarse a una normativa penal que no ha sido reformada, mientras simultáneamente se le insta a acatar parámetros constitucionales que abogan por una muerte digna bajo estrictos requisitos jurisprudenciales.

Este conflicto entre el contenido del artículo 144 del COIP, que sanciona con pena privativa de libertad al que ocasione la muerte de otra persona, y la interpretación constitucional que habilita la eutanasia en determinados casos excepcionales, sitúa al médico en una posición ambigua en cuanto a su culpabilidad. Desde la perspectiva de la teoría del error de prohibición, cabría considerar que el profesional de la salud actúa bajo un error invencible de prohibición

indirecta, al suponer el hecho de que buena fe su actuación está amparada por el orden jurídico, debido a una interpretación extensiva y autorizada de la Corte Constitucional.

“mediante la Sentencia C-239/97, la Corte Constitucional de Colombia sorprendió al país. En una votación 6-3 no solo declaró exequible el artículo demandado del Código Penal (homicidio por piedad), sino que eximió a los médicos de cualquier pena en caso de realizar un homicidio por piedad, siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos establecido por la misma Corte. Primero, que el sujeto fuera un enfermo terminal; segundo, que estuviera bajo intenso sufrimiento; tercero, que hubiera solicitado, de manera libre y en pleno uso de sus facultades, la realización del procedimiento; y cuarto, que dicho procedimiento lo realizará una persona calificada, es decir, un médico” (Díaz-Amado, 2017, pág. 21).

Sin embargo, el sistema penal ecuatoriano no ha reconocido expresamente el efecto exonerante del error derivado de decisiones judiciales no normativas. Esto implica que el principio de confianza legítima, entendido como la expectativa razonable de que el orden jurídico sea coherente y armonizado entre sus distintos niveles normativos, se ve afectado gravemente. La Corte Constitucional, al emitir un fallo interpretativo sin acompañarlo de una reforma legislativa inmediata o de una cláusula transitoria específica, ha contribuido a una disonancia normativa que pone en entredicho la exigibilidad de otra conducta al profesional médico.

El principio de culpabilidad exige que solo se sancione penalmente a quien puede actuar de manera distinta en el marco de un orden jurídico previsible. Sin una norma penal expresa que exima de responsabilidad al médico que actúe conforme a la jurisprudencia constitucional, el reproche penal se torna injusto. La exigibilidad de una conducta distinta se ve obstaculizada por la contradicción entre el deber jurídico de garantizar el derecho a la vida

y el respeto por la autonomía y dignidad del paciente, principios constitucionales que, en determinados casos, exigen precisamente la práctica de la eutanasia.

Este escenario se agrava por la falta de directrices claras desde la Fiscalía y el sistema de administración de justicia penal, lo que expone al médico a una suerte de “lotería jurídica”, donde su conducta podría ser considerada heroica o criminal dependiendo del fiscal o juez que conozca el caso. La predictibilidad de la norma penal, esencial para la seguridad jurídica, se ve reemplazada por la incertidumbre y el temor al castigo.

Y esto guarda sentido con lo que expresan Achury & Gauta (2022) refiriendo que: “El acto médico benéfico, no malevolente, encuentra absoluto respaldo normativo y en consecuencia excluye cualquier consecuencia punitiva, justificado en el desarrollo jurisprudencial y normativo... respetando ante todo la dignidad. (pág. 59).

En este sentido, el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no cumple con los estándares mínimos que permitan afirmar la existencia de culpabilidad en sentido estricto. No es posible exigirle a un médico que se abstenga de aliviar el sufrimiento de un paciente en fase terminal, cuando el máximo intérprete de la Constitución ha avalado esa posibilidad, aunque sin proveer los mecanismos normativos necesarios. Esta incongruencia pone en evidencia la urgencia de una reforma legal que garantice coherencia, protección al profesional de la salud y respeto por el principio de culpabilidad.

Los límites del control constitucional: insuficiencia de la Sentencia No 67-23-in/24 como fuente de exoneración penal

El control constitucional, en cuanto manifestación del principio de supremacía de la Constitución, tiene como objetivo garantizar la compatibilidad de las normas jurídicas con texto constitucional. En Ecuador, la Corte Constitucional posee la facultad de interpretar de forma vinculante los preceptos constitucionales y declarar la inconstitucionalidad, total o

parcial, de disposiciones legales. No obstante, el alcance del control constitucional, por más amplio que sea en lo declarativo, no puede suplir la labor del legislador penal, especialmente cuando se trata de crear normas de fondo que inciden en los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.

La Sentencia No. 67-23-IN/24 constituye un hito jurídico al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, en la medida en que dicho tipo penal no se aplique a casos excepcionales de eutanasia activa voluntaria, ejecutada bajo parámetros estrictos. Sin embargo, esta sentencia no configura una norma penal sustantiva, ni introduce una causa de justificación ni una cláusula de exclusión de antijuridicidad en sentido formal. En su lugar, ofrece una interpretación de compatibilidad entre el derecho a la vida digna y la proscripción de la penalización en determinados contextos extremos.

En efecto, el fallo no tiene efectos erga omnes ni deroga ni modifica directamente el artículo 144 del COIP, lo que significa que, desde el punto de vista normativo, dicho precepto continúa vigente y plenamente aplicable. Así, el vacío legislativo subsiste, dejando al operador jurídico sin un mecanismo claro de subsunción ni al médico con una protección legal efectiva. Esto pone en tela de juicio la suficiencia del control como herramienta para crear reglas claras en materia penal.

Además, la jurisprudencia constitucional, si bien es vinculante, no tiene la misma fuerza normativa que una ley penal previa, estricta y escrita. La Corte, al no acompañar su decisión de una exhortación concreta al legislador ni establecer mecanismos normativos temporales de aplicación, incurre en una evidente omisión estructural que termina trasladando la carga de la inseguridad jurídica al profesional médico. Esta situación vulnera el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 76, numeral 3 de la constitución, según el cual “nadie podrá ser

juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal”.

Por su parte, la jurisprudencia comparada refuerza esta posición. La Corte Constitucional de Colombia en sentencias como la C-239 de 1997 y C-233 de 2021, no solo declaró la exequibilidad de la eutanasia activa voluntaria bajo ciertas condiciones, sino que también impuso mandatos legislativos al Congreso para regular de manera precisa su aplicación. Incluso en ausencia de respuesta legislativa, desarrolló ciertos criterios vinculantes que permitieron generar protocolos aplicables por parte de las entidades de salud y el Ministerio Público. En cambio, la sentencia ecuatoriana no establece una política pública, un protocolo operativo ni un marco jurídico penal alternativo que brinde seguridad que actúe conforme a sus lineamientos.

El control constitucional, en este escenario, se presenta como un instrumento útil para iniciar una transformación del paradigma penal, pero insuficiente para garantizar de forma efectiva el principio de seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales de los actores involucrados. La Corte ha encendido una luz en un terreno oscuramente regulado, pero sin acompañarla del camino normativo necesario. La interpretación constitucional no puede sustituir la legislación penal ni puede tampoco dispersar, por sí sola, responsabilidad penal cuando el COIP no ha sido reformado.

La situación se agrava porque los operadores jurídicos (fiscales, jueces, defensores) no cuentan con herramientas claves para evaluar la licitud de la conducta médica conforme a esta sentencia. La eventual judicialización de un caso de eutanasia activa voluntaria ocurrida tras este fallo se convertiría en un litigio impredecible, en el que se confrontarían principios constitucionales sin respaldo legal expreso. Este panorama perpetúa la inseguridad jurídica,

favorece interpretaciones divergentes y deja al arbitrio de las autoridades la suerte penal del médico, atentando contra el principio de legalidad.

En suma, los límites del control constitucional se evidencian en la imposibilidad de sustituir la legislación penal por medio de una sentencia interpretativa. La Corte ha hecho un avance fundamental en la protección de la dignidad humana al final de la vida, pero ese avance requiere ser completado por el legislador a través de una norma clara, precisa y específica que garantice que el médico no sea penalmente perseguido por respetar la voluntad del paciente. Hasta entonces, la sentencia No. 67-23-IN/24, por sí sola, resulta insuficiente como fuente de exoneración penal.

Necesidad de una reforma penal estructural: Creación de un tipo autónomo de eutanasia o cláusula de justificación legal

La ausencia de un marco normativo que regule de manera expresa la eutanasia activa voluntaria dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano ha evidenciado un grave déficit legislativo que afecta tanto a la seguridad jurídica de los profesionales de la salud como a la coherencia interna del sistema penal. En este escenario, se vuelve imprescindible impulsar una reforma penal estructural que contemple, como alternativas legislativas, la creación de un tipo penal autónomo de eutanasia o, en su defecto, la incorporación de una cláusula de justificación legal que excluya la antijuridicidad de esta conducta bajo condiciones determinadas y estrictas.

La propuesta de un tipo penal autónomo respondería a la necesidad de diferenciar claramente la conducta del médico que, actuando por motivos compasivos y conforme a la voluntad expresa del paciente, colabora en la finalización de una vida marcada por el sufrimiento irreversible, de aquellas conductas típicamente homicidas que violan de manera flagrante el bien jurídico vida. Este tipo penal debería establecer con claridad los elementos objetivos y subjetivos que configuran la conducta punible y las condiciones bajo las cuales el

acto queda exento de responsabilidad penal. Ello permitiría delimitar el injusto penal, garantizando la certeza jurídica para los médicos y evitando una interpretación extensiva del tipo penal de homicidio previsto en el artículo 144 del COIP.

En este sentido, un tipo penal autónomo podría prever, por ejemplo, que el médico solo quede exonerado de responsabilidad si: (i) el paciente se encuentra en fase terminal o sufre un padecimiento físico o psíquico irreversible; (ii) ha manifestado de manera libre, informada y reiterada su voluntad de acceder a la eutanasia; (iii) se ha verificado dicha condición mediante dictámenes médicos independientes; y (iv) se han respetado procedimientos de control y supervisión institucional. Tales requisitos garantizarían que la práctica de la eutanasia no derive en abusos o desviaciones, y a su vez, que los profesionales no sean criminalizados por actuar en cumplimiento de su deber ético y humanitario.

El derecho comparado ha mostrado caminos diversos en este sentido. Países como Colombia y Países Bajos han optado por regular de forma explícita la eutanasia mediante cuerpos normativos específicos, estableciendo procedimientos, requisitos y controles para su aplicación. En Colombia, aunque la Corte Constitucional despenalizó la eutanasia a través de su sentencia C-239 de 1997, posteriormente el Congreso y el Ministerio de Salud fueron llamados a regular su implementación mediante resoluciones y guías prácticas. Esta evolución normativa ha permitido que la práctica se realice dentro de un marco jurídico claro, reduciendo significativamente la inseguridad jurídica de los médicos.

En el caso ecuatoriano, la sentencia No. 67-23-IN/24 ha abierto una puerta hacia la despenalización parcial de la eutanasia, pero lo ha hecho mediante una vía interpretativa que no sustituye la necesaria intervención del legislador. La creación de un tipo penal autónomo o una cláusula de justificación legal no solo garantizaría el respeto al principio de legalidad penal

consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, sino que también reforzaría la seguridad jurídica y la previsibilidad en la actuación de los profesionales de la salud.

De no adoptarse una reforma legislativa de estas características, se perpetuará la contradicción entre los valores constitucionales (dignidad, la autonomía y el derecho a una vida libre de sufrimiento insoportable) y la rigidez de un sistema penal que no ha sido actualizado para responder a los desafíos éticos y jurídicos de la medicina contemporánea. Este desfase normativo no solo compromete los derechos de los pacientes, sino que también vulnera la seguridad jurídica y la libertad personal de los médicos, exponiéndolos al riesgo de persecución penal por actos que, en otras jurisdicciones, son considerados expresiones del respecto a la dignidad humana.

Implicaciones penales del vacío legal: Inseguridad jurídica, Criminalización injusta y Afectación a la función médica.

La inexistencia de una norma expresa que regulé la eutanasia activa voluntaria en el Ecuador, pese al reconocimiento de su viabilidad en la Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, ha generado un vacío legal de consecuencias sumamente problemáticas para la práctica médica desde el punto de vista penal. Este vacío no solo afecta la aplicación de los principios fundamentales del derecho penal, como el de legalidad, taxatividad y proporcionalidad, sino que también pone en riesgo la función asistencial de los profesionales de la salud, quienes se encuentran en un limbo normativo que obstaculiza su actuar ético y compasivo.

Una de las principales implicaciones es la inseguridad jurídica en la que queda el médico que, guiado por un sentido de humanidad, accede a ejecutar una práctica eutanásica bajo los parámetros establecido por la Corte Constitucional. El ordenamiento penal ecuatoriano no contempla, en su legislación positiva, causas de justificación específicas para tales

actuaciones. Por tanto, todo acto de provocar intencionalmente la muerte de un paciente, aunque sea con su consentimiento informado y en situaciones de sufrimiento extremo, continúa siendo subsumible en el tipo penal del homicidio del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La consecuencia directa es que el profesional de la salud puede ser perseguido penalmente, con lo que se quebranta el principio de previsibilidad del derecho penal y se lesiona la certeza jurídica requerida para la actuación profesional. Esto siendo evidente ya que:

“Los resultados de la sentencia de la Corte Constitucional destaca la despenalización bajo ciertos parámetros o criterios, como el consentimiento informado del paciente y la existencia de una enfermedad terminal o sufrimiento extremo; sin embargo, aún falta una regulación que establezca los procedimientos claros para su correcta aplicación, generando incertidumbre jurídica” (Herrera Miño & Alvarado-Vélez, 2025, pág. 66).

Además, este escenario de lugar a un fenómeno que puede calificarse como criminalización injusta, pues se impone una sanción penal a una conducta que, desde el punto de vista axiológico y de política criminal, no constituye un desvalor merecedor de reproche penal. El médico que actúa conforme al consentimiento informado del paciente terminal, bajo parámetros éticos y con criterios médicos debidamente establecidos, no infringe el bien jurídico vida en su sentido constitucional pleno, sino que más bien lo protege, en tanto lo reconoce dentro de una lógica de dignidad, autonomía y no sufrimiento. La criminalización de esta conducta contradice no solo el principio de lesividad, sino también el carácter garantista que debe tener un sistema penal democrático.

Este fenómeno de criminalización injusta, a su vez, genera una serie de afectaciones directas a la función médica. En primer lugar, se crea un clima de temor y autocensura entre los profesionales de la salud, quienes se ven compelidos a privilegiar su autoprotección jurídica

antes que la compasión o la voluntad del paciente. En segundo lugar, se entorpece la relación médico-paciente, pues se impide que esta se fundamente en una confianza plena, sobre todo en situaciones límite donde la toma de decisiones trascendentales es indispensable. En tercer lugar, se socava el sentido de responsabilidad profesional, ya que se impone un estándar normativo que no guarda relación con la realidad de la práctica médica en contextos de final de vida.

Desde una perspectiva más estructural, este vacío legal afecta la eficacia del derecho penal como herramienta de regulación racional de la conducta humana. Un derecho penal que no distingue entre el homicidio doloso y la eutanasia compasiva desnaturaliza su función orientadora termina por operar de manera ciega, desconociendo la evolución de los derechos fundamentales, los avances de la medicina paliativa y la pluralidad de cosmovisiones éticas sobre el final de la vida. Esta falta de distinción, además, vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues trata de manera idéntica situaciones que son radicalmente distintas tanto desde el punto de vista fáctico como valorativo.

Bajo este contexto, la intervención legislativa no solo es deseable, sino necesaria. Se requiere una reforma que tipifique o justifique expresamente la conducta eutanásica bajo condiciones controladas y verificables, afín de ofrecer seguridad jurídica tanto a los médicos como a los pacientes. Esta regulación debe partir de una comprensión integral del bien jurídico vida, entendida no solo como existencia biológica, sino como una vida con dignidad, en la que el sufrimiento insoportable no sea impuesto por el Estado mediante el castigo penal a quien colabore a aliviarlo. Asimismo, debe reconocer que el consentimiento libre, informado y reiterado del paciente es un elemento esencial para determinar la licitud de la conducta del médico, pues no hay vulneración de un bien jurídico cuando su titular consiente razonablemente su limitación.

En conclusión, mientras el legislador no actúe, el sistema penal ecuatoriano continuará siendo una trampa jurídica para los médicos y una fuente de angustia para los pacientes terminales que desean ejercer su derecho a morir con dignidad. El reconocimiento de la eutanasia como una práctica jurídicamente admisible por vía interpretativa es un avance, pero insuficiente sin una adecuación legislativa que asegure un marco normativo coherente, humano y conforme con los principios constitucionales y penales fundamentales-

Consideraciones finales del capítulo

El análisis desarrollado a lo largo del presente capítulo ha permitido evidenciar con claridad que la Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, pese a su carácter garantista y progresivo en el plano constitucional, genera en el ámbito penal una serie de repercusiones profundamente problemáticas que afectan tanto al principio de legalidad como a la seguridad jurídica de los profesionales de la salud. En este contexto, la eutanasia activa voluntaria se configura como una práctica jurídicamente habilitada desde la perspectiva interpretativa constitucional, pero penalmente riesgosa en la medida en que carece de un marco legal expreso que excluya su punibilidad.

En primer lugar, se ha constatado que el médico, en su calidad de sujeto activo del delito, asume una posición de garante frente al bien jurídico vida. Esta posición, sin embargo, se ve erosionada por la tensión entre su deber de protección de la vida y el respeto por la autonomía del paciente que decide, de manera consciente e informada, poner fin a su sufrimiento. La falta de normas que regulen específicamente este tipo de intervención médica coloca al profesional en una disyuntiva entre actuar éticamente o enfrentar una eventual sanción penal.

En segundo lugar, se ha analizado que el tipo penal del homicidio, contenido en el artículo 144 del COIP, resulta inadecuado para encuadrar los supuestos de eutanasia activa

voluntaria. La aplicación mecánica de esta norma, sin atender a la especialidad de la conducta médica ni a los fines humanitarios que la motivan, no solo es desproporcionada, sino que vulnera principios como el de culpabilidad por el hecho, la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena.

Tercero, se ha expuesto que el vacío legal existente respecto a una causa de justificación aplicable a la eutanasia impide excluir válidamente la antijuridicidad de la conducta médica, aun cuando esta se lleva a cabo bajo parámetros constitucionales. La falta de una cláusula legal clara que reconozca al consentimiento informado del paciente terminal como fundamento legítimo de la intervención médica, refuerza la inseguridad jurídica del profesional y obstaculiza el cumplimiento de su rol en situaciones de extremo sufrimiento.

En cuarto lugar, se ha argumentado que, en el plano de la culpabilidad, el médico se enfrenta a una evidente colisión entre el principio de confianza legítima en las decisiones jurisdiccionales y la ausencia de una ley que respalde dichas decisiones en el ámbito punitivo. El fallo de la Corte Constitucional, al no constituir una norma con fuerza derogatoria ni una fuente formal del derecho penal, deja al médico en una situación de desprotección jurídica, que socava tanto la certeza del derecho como la autonomía profesional.

Finalmente, se ha demostrado que este vacío genera consecuencias materiales directas: inseguridad jurídica, criminalización injusta de conductas éticamente justificadas y afectación a la función médica en contextos de fin de vida. Frente a esta problemática, el capítulo concluye con un llamado a la necesidad de una reforma penal estructural que contemple la eutanasia activa voluntaria bajo condiciones estrictamente reguladas, como un tipo penal autónomo o como una causa de justificación legal. Dicha reforma permitiría armonizar el contenido del fallo constitucional con las exigencias del derecho penal garantista, y ofrecería a los

profesionales de la salud la certeza jurídica necesaria para actuar conforme a los valores fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este sentido, se ha dado cabal cumplimiento al segundo objetivo específico de este análisis, que consiste en determinar cómo la falta de regulación específica influye en la aplicación del principio de legalidad penal y en la posible responsabilidad jurídica de los médicos que practiquen la eutanasia bajo las condiciones y circunstancias establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

A través del abordaje sistemático y técnico de los subtemas planteados, se ha demostrado que el vacío normativo no solo genera ambigüedad jurídica, sino que pone en entredicho la coherencia del sistema penal, la vigencia del principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales tanto de los pacientes como de los profesionales sanitarios.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Fase	Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
1	Entrega Inicial: Portada, título, problema de estudio, antecedentes o estado del arte.	17/03/2025	26/03/2025					
	Entrega complementaria: Justificación, objetivos y metodología	27/03/2025	03/04/2025					
	Entrega de cronograma y referencias bibliográficas.	04/04/2025	10/04/2025					
	Generación de Solicitud.	11/04/2025	16/04/2025					
2	Presentación de informes de avance del proyecto para Consejo Carrera.	17/04/2025	25/04/2025					
3	Revisión del tutor y aprobación del Consejo Carrera.	26/04/2025	01/05/2025					
4	Desarrollo del trabajo de titulación: Redacción del contenido, análisis crítico y sistematización final.	05/05/2025	20/06/2025					
5	Presentación del informe final al tutor y entrega al Consejo Carrera.	21/06/2025	27/06/2025					
6	Evaluación por parte del Consejo de	28/06/2025	04/07/2025					

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abd, F., Álvarez, P., Borda, L., Carrasco, M., Díaz, M., & Pérez, R. (2024). *Vida, dignidad y derechos humanos en el siglo XXI* (p. 2024). Editorial Universitaria Andina.
- Arias, F., Medina, G., Rodríguez, A., & Zambrano, J. (2024). *Dilemas bioéticos en el derecho penal contemporáneo* (p. 8526). Editorial Jurídica del Pacífico.
- Arteaga, E., & Cruz-Marte, N. (2024). *Eutanasia y derechos humanos: Análisis constitucional comparado* (p. 1331). Centro de Estudios Constitucionales Latinoamericanos.
- Batista Jiménez, E. (2025). *Perspectivas constitucionales del derecho a morir dignamente en América Latina* (p. 1). Editorial Andina de Estudios Jurídicos.
- Bont, L. (2010). *Eutanasia y Derecho penal en sistemas constitucionales* (p. 55). Editorial Jurídica Europea.
- Cárdenas Jiménez, S., & Redrobán Barreto, F. (2023). *Perspectiva constitucional sobre el derecho a morir dignamente en Ecuador* (p. 608). Universidad Técnica Particular de Loja.
- Caro John, J. (2023). *Responsabilidad penal médica y eutanasia en contextos clínicos extremos* (p. 32). Editorial Jurídica Bioética.
- Cazar Auquilla, J. (2024). *Análisis crítico a la Sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador* (p. 3762). Editorial Universidad Central del Ecuador.
- Cazar Auquilla, J., & Villalva, M. (2024). *Reflexiones jurídicas sobre la muerte digna en Ecuador* (p. 3749). Editorial Universidad Central del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014*, art. 144.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2019). *Observación General N.º 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008*, art. 76.

Correa González, E. (2023). *Regulación jurídica de la eutanasia en América Latina: Avances y desafíos* (p. 1500). Universidad Central del Ecuador.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-239/97*. Link: [C-239/97 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-970/14*. Link: [T-970/14 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-233/21*. Link: [C-233/21 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-164/22*. Link: [CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA](#)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 67-23-IN/24*. Link: [eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJINzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmIn0=](#)

Corte IDH. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*.

Cortés-Moya, D., & Santamaría-Velasco, M. (2022). *Derecho comparado y muerte digna: Análisis normativo latinoamericano* (p. 236). Editorial Universidad de las Américas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Naciones Unidas*.

Díaz-Amado, E. (2017). *Ética médica, derechos humanos y muerte asistida en Colombia* (p.

21). Universidad del Rosario.

Estupiñán Achury, J. C., & Rosso Gauta, R. A. (2022). *Ética del cuidado en contextos de enfermedad terminal: reflexiones sobre la eutanasia* (p. 59). Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Ferrajoli, L. (2022). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.

Herrera Miño, D., & Alvarado-Vélez, J. (2025). *Efectos jurídicos de la Sentencia 67-23-IN/24 en el marco del derecho penal ecuatoriano* (p. 66). Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología.

Inga Paredes, P., & Ciruzzi, M. S. (2022). *La eutanasia desde una perspectiva de derechos humanos en América Latina* (p. e210133). Revista de Bioética y Derecho.

Jakobs, G. (2020). *Derecho Penal: Fundamentos y Límites del Poder Punitivo*. Marcial Pons.

Jiménez Illapa, K. P. (2024). *La eutanasia como expresión del derecho a una muerte digna* (p. 4803). Editorial Jurídica Bioética.

Jiménez Illapa, K. P. (2024). *La eutanasia como expresión del derecho a una muerte digna* (p. 4806). Editorial Jurídica Bioética.

Jiménez Orellana, M., Medina Peña, R., & Pino Sera, V. (2025). *Análisis normativo de la eutanasia en el Ecuador: Propuestas de reforma penal y sanitaria* (p. 328). Instituto Ecuatoriano de Legislación Comparada.

Marín-Olalla, J. M. (2018). *Bioética penal y dilemas jurídicos sobre la eutanasia* (p. 381). Universidad de Salamanca.

Martínez-Navarro, R. (2022). *Jurisprudencia penal y conflictos éticos en decisiones de vida o muerte* (p. 8). Universidad Autónoma de Madrid

Montero Vásquez, S., & Peñafiel Rodríguez, L. (2024). *Eutanasia y responsabilidad penal médica en el Ecuador post sentencia 67-23-IN/24* (p. 95). Universidad Andina Simón Bolívar.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1996). *Naciones Unidas*.
- Pajuelo Amez, H., Sarmiento Yucra, C., & Guzmán Guerrero, L. (2023). *Eutanasia, dignidad humana y punibilidad: Retos del derecho penal moderno* (p. 327). Instituto Latinoamericano de Ciencias Jurídicas.
- Reyes Guillén, R., & Bravo Argüello, S. (2024). *Percepción estudiantil sobre la eutanasia y muerte digna en Ecuador* (p. 2239). Observatorio Académico de Ciencias Humanas.
- Roxin, C. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Civitas.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Caso Haas vs. Suiza*.
- Tribunal Supremo de España. (2021). *Sentencia STS 2021/4077*.
- Tugendhat, E. (2019). *La vida, la muerte y la autonomía personal: Fundamentos filosófico-jurídicos del derecho a morir* (p. 128). Editorial Trotta.
- Vega Gutiérrez, M. (2022). *Conceptos fundamentales de bioética y derecho penal: Eutanasia y suicidio asistido* (p. 36). Universidad Pontificia Comillas.

